



DECRETO # 222

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL
PUEBLO DECRETA**

RESULTANDOS:

PRIMERO. En sesión ordinaria del 13 de mayo de 2025, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan las fracciones XXX y XXXI al artículo 120 de la Ley de Protección Civil del Estado y Municipios de Zacatecas, presentada por la diputada Maribel Villalpando Haro.

SEGUNDO. La iniciativa mencionada fue turnada por la presidencia de la mesa directiva a la Comisión de Seguridad Pública y Prevención del Delito, mediante el memorándum 0600, del 13 de mayo de 2025, para su estudio y dictamen.

TERCERO. La iniciante sustentó su propuesta en la siguiente:

Exposición de Motivos

La pirotecnia, aunque tradicionalmente asociada a celebraciones y festividades, representa un riesgo significativo para la salud pública, el medio ambiente y la seguridad ciudadana. En México, su uso indiscriminado ha provocado numerosos accidentes, especialmente entre menores de edad, y ha contribuido a la contaminación ambiental, afectando tanto a personas como a ecosistemas.



Diversos estudios y reportes han señalado que los menores de edad son particularmente vulnerables a los accidentes relacionados con la pirotecnia. Durante las festividades de fin de año, se ha observado un incremento del 35% en la quemaduras en niñas, niños y adolescentes debido al uso de cohetes y fuegos artificiales. Estas lesiones incluyen quemaduras de segundo y tercer grado, amputaciones y daños oculares, que pueden dejar secuelas permanentes y afectar la calidad de vida de los afectados.

Además, se han documentado casos en los que la manipulación de pirotecnia ha resultado en la pérdida de extremidades y otras lesiones graves en menores, lo que subraya la necesidad urgente de regular su uso y venta.

El uso de pirotecnia también tiene consecuencias negativas para el medio ambiente y la salud pública. La quema de fuegos artificiales libera partículas contaminantes, como PM10 y PM2.5, que pueden agravar enfermedades respiratorias y cardiovasculares, especialmente en niños, adultos mayores y personas con condiciones preexistentes.

Durante las celebraciones de Año Nuevo, por ejemplo, se ha registrado un aumento significativo en los niveles de contaminación del aire, y como ejemplo la Ciudad de México en donde se han declarado contingencias ambientales debido a la mala calidad del aire provocada por la pirotecnia.

También es importante mencionar que el ruido y las luces intensas de la pirotecnia perturban a los animales domésticos y silvestres, provocando estrés, desorientación y, en algunos casos, la muerte. Los ecosistemas también se ven afectados por la contaminación química y acústica generada por estos artefactos.

Ante los riesgos asociados al uso de la pirotecnia, diversas entidades federativas en México han implementado medidas para restringir o prohibir su uso. Por ejemplo, en la Ciudad de México, se han establecido multas y sanciones para quienes utilicen pirotecnia sin autorización. Asimismo, en el Estado de México, se han prohibido los fuegos artificiales en eventos públicos y privados, como medida para proteger la salud y el medio ambiente.



En el Estado de Zacatecas, la legislación actual en materia de protección civil no contempla de manera específica las infracciones relacionadas con el uso, almacenamiento y comercialización de pirotecnia sin autorización o en condiciones inseguras. Esta omisión limita la capacidad de las autoridades para prevenir y sancionar adecuadamente las conductas que ponen en riesgo la seguridad de la población y el medio ambiente.

Por lo tanto, es imperativo adicionar al artículo 120 de la Ley de Protección Civil del Estado y Municipios de Zacatecas las fracciones XXX y XXXI, que tipifiquen como infracciones:

La comercialización, almacenamiento, transporte o utilización de productos pirotécnicos sin la autorización correspondiente o sin cumplir con las condiciones mínimas de seguridad establecidas por la normativa aplicable y la obstaculización o impedimento de la inspección, supervisión o decomiso por parte de personal designado para realizar las verificaciones, inspecciones y ejecución de medidas de seguridad respecto de productos pirotécnicos.

Estas adiciones permitirán a las autoridades competentes actuar de manera más efectiva en la prevención de accidentes y en la protección de la salud y el bienestar de la población y el medio ambiente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Seguridad Pública y Prevención del Delito, fue la competente para analizar y emitir el correspondiente dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 154 fracción XXVI, 155 fracciones I y IV y 183 fracciones I y VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.



SEGUNDO. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA.

Compartimos la visión de la diputada iniciante, en el sentido de que el uso de la pirotécnica en nuestro país tiene una profunda relación con las celebridades y festividades.

La pluriculturalidad que caracteriza a nuestro país, sus emblemáticas y milenarias tradiciones y festividades, son el rostro de una nación que venera su pasado.

Sin embargo, en coincidencia con la promovente, su uso indiscriminado ha propiciado accidentes, especialmente, en menores de edad, en ocasiones provocando lesiones que afectan extremidades e incluso, la muerte.

La diputada Villalpando Haro en la iniciativa de origen propone incluir dentro de las infracciones al ordenamiento en estudio, lo relativo a comercializar, almacenar, transportar o utilizar productos pirotécnicos sin la autorización correspondiente o sin cumplir con las condiciones mínimas de seguridad establecidas por la normativa aplicable, así como obstaculizar o impedir la inspección, supervisión o decomiso por parte de personal designado para realizar las verificaciones, inspecciones y ejecución de medidas de seguridad respecto de productos pirotécnicos.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Ahora bien, es dable mencionar, que en los términos de la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es **facultad exclusiva** del Congreso de la Unión:

*Legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, **explosivos, pirotecnia**, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123-*

Bajo esta hipótesis, considerando que se trata de una potestad exclusiva del Congreso General de la República, los congresos locales deben sustraerse o abstenerse de legislar en dicha materia, toda vez, que en estos supuestos no aplica la cláusula residual contenida en el artículo 124 constitucional, misma que tiene como premisa el hecho de que aquellas facultades que no estén expresamente concedidas por la propia Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados y a la Ciudad de México, en sus respectivas competencias.

Empero, considerando que en los términos de la fracción XXIX-I del ordinal mencionado, la materia de protección civil es concurrente, con lo cual, deben participar en este propósito los órganos y autoridades de los tres órdenes de gobierno.

Ello es así, porque si bien el Estado y municipios tienen vedado legislar en la materia de pirotecnia que nos ocupa; no menos cierto es, que tienen la obligación de coordinarse con las autoridades federales, ya que por formar parte del Sistema



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Nacional de Protección Civil, deben observar, precisamente, los principios de inmediatez, subsidiariedad, complementariedad, transversalidad y participación, en todas las fases de la protección civil, con lo cual, los órganos estatales y municipales, deben coadyuvar en esta encomienda, por tratarse de una materia concurrente.

Aunado a lo anterior, **la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su numeral 5º, obliga a los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, a realizar campañas educativas, entre otros temas, sobre materiales explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias químicas relacionadas con las mismas**, tal como se observa a continuación:

*Artículo 5o.- El Poder Ejecutivo Federal, **los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios** y de las alcaldías de la Ciudad de México **deben realizar campañas educativas permanentes** de culturas de paz y desarme que tengan por objeto reducir la posesión, la protección y el uso de armas de cualquier tipo.*

Dichas campañas deben incluir información sobre materiales explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias químicas relacionadas, así como los riesgos en su manipulación.

Por razones de interés público, sólo se autoriza la publicidad de las armas deportivas para fines cinegéticos y de tiro, en los términos del Reglamento de esta Ley.

Entonces, con sustento en las disposiciones legales, procede otorgarle atribuciones a la coordinación estatal y municipales de protección civil, con el fin de que mantengan una



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

coordinación permanente con la Secretaría de la Defensa Nacional y otras autoridades federales, para que, como lo indicamos en párrafos precedentes, con base en la referida Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, lleven a cabo campañas permanentes sobre materiales explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias químicas relacionadas, así como los riesgos en su manipulación. Asimismo, de acuerdo con los convenios de colaboración administrativa respectivos, vigilen e inspeccionen lo correspondiente a la comercialización, almacenamiento, transporte y utilización de productos pirotécnicos.

TERCERO. IMPACTO PRESUPUESTARIO E IMPACTO DE ESTRUCTURA ORGÁNICA Y OCUPACIONAL.

1. IMPACTO PRESUPUESTARIO.

La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, establece la obligatoriedad de que todo proyecto de iniciativa o decreto que sea sometido a votación en el pleno, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La referida Ley de Austeridad, en su artículo 28, establece lo siguiente:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 28. Para los efectos de esta Ley se considera que existe impacto presupuestario cuando con la implementación de una norma de observancia general se generen costos o repercusiones financieras derivados de los siguientes supuestos:

- I. Por la creación, extinción, modificación o fusión de unidades administrativas y plazas o, en su caso, por la creación de nuevos Entes Públicos, dependencias, entidades o unidades administrativas;
- II. Por la implementación de programas sociales o de operación;
- III. Por la determinación de destinos específicos de gasto público o etiquetas, salvo en ordenamientos de naturaleza fiscal;
- IV. Por el establecimiento de nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar los Entes Públicos, las dependencias y entidades que requieran de mayores asignaciones presupuestarias o nuevas estructuras organizacionales para llevarlas a cabo, y
- V. Cuando se trate de disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria.

La disposición citada se cumple, siendo que no será necesaria la creación de nuevas partidas presupuestales para el presente ejercicio fiscal.

2. IMPACTO DE ESTRUCTURA ORGÁNICA Y OCUPACIONAL.

Igual que el anterior considerando, se atiende lo dispuesto en el numeral 31 de la invocada Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado, en razón de lo siguiente:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Por los alcances de la iniciativa, no implica la creación de unidad u órgano administrativo alguno, tampoco la necesidad de aumentar plazas laborales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS.

Artículo Único. Se reforma la fracción XXXIX y se adiciona la fracción XL, recorriéndose la siguiente en su orden al artículo 22; se reforma la fracción XXXIII y se adiciona la fracción XXIV, recorriéndose la siguiente en su orden al artículo 36, ambos de la Ley de Protección Civil del Estado y Municipios de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 22. ...

I. a la XXXVIII.



XXXIX. Fungir como instancia de consulta para las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipales y, en su caso, para los sectores público y privado, que realicen programas relacionados con la protección civil y la gestión integral de riesgos;

XL. Realizar campañas educativas permanentes sobre materiales explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias químicas relacionadas con estos, así como sobre los riesgos de su manipulación y, en los términos de la Ley General de Protección Civil y la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, participar en la vigilancia e inspección sobre la comercialización, almacenamiento, transporte y utilización de productos pirotécnicos, y

XLI. Las demás que le atribuyan esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 36. ...

I. a la XXII.

XXIII. Las que se determinen por acuerdos y resoluciones del Consejo Municipal;



XXIV. Realizar campañas educativas permanentes sobre materiales explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias químicas relacionadas con estos, así como sobre los riesgos de su manipulación y, en los términos de la Ley General de Protección Civil y la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, participar la vigilancia e inspección sobre la comercialización, almacenamiento, transporte y utilización de productos pirotécnicos, y

XXV. Las demás funciones afines a las anteriores que le confiera el Ayuntamiento correspondiente, así como esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

T R A N S I T O R I O S

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.



COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los once días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. KARLA ESMERALDA RIVERA RODRÍGUEZ

PRIMER SECRETARIA

DIP. IMELDA MAURICIO ESPARZA



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. RENATA LIBERTAD ÁVILA VALADEZ